

FICHA LEGISLATIVA AMBIENTAL

Datos Generales

Título Reforma el Código de Aguas

N° Boletín 7543-12

Fecha de ingreso 17 de marzo de 2011

Origen Moción

Cámara de ingreso Cámara

Autores
Andrea Molina (UDI)
Leopoldo Pérez (RN)
Alejandra Sepúlveda (IND)
Roberto León (DC)
Patricio Vallespín (DC)
Enrique Accorsi (PPD)
Enrique Jaramillo (PPD)
Alfonso De Urresti (P
S)
Fernando Meza (PRSD)
Guillermo Teillier (PC)

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática Agua

Importancia ambiental de la ley MEDIA

Tipo de ley Parcialmente Ambiental (numerales 2, 3, 4, 10, 12, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 44, 45, 47, 70, 73, 97, 99, 104, Artículos 3, 4 y 18 transitorios)

Compromiso abordado Restablecer la certeza jurídica de la propiedad de los derechos de agua, de cualquier tipo, nuevos o antiguos. (Programa de Gobierno).

ESTADO

URGENCIAS

SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

28 SIMPLE Y 16 SUMA

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El proyecto de ley fue ingresado el 11 de marzo de 2011 por los diputados Accorsi (PPD), De Urresti (PS), Jaramillo (PPD), León (DC), Meza (PRSD), Molina (UDI), Pérez, L. (RN), Sepúlveda (IND), Teillier (PC), y Vallespín (DC). Los autores de la moción argumentan que el problema que da origen a la moción es la inequidad en el acceso y problemas de sustentabilidad ambiental que enfrenta la gestión del agua en Chile, lo que se plasma y reafirma en la existencia de variase iniciativas en el congreso que buscan reformular el código de Aguas, y en la necesidad de adecuar la legislación chilena a los tratados, resoluciones y programas internacionales que ponen atención y prioridad respecto del uso sostenible de los recursos naturales, y particularmente sobre la protección de las fuentes de agua dulce y el acceso humano al agua.

Los diputados expresan que la gestión del agua no debe restringirse a su condición de bien económico e insumo productivo, sino ser protegida y administrada como un bien esencial para la sobrevivencia humana, de las demás especies y de los ecosistemas; además de un bien intangible para la cultura, la calidad de vida y el desarrollo social.

Según la moción, dentro de las consecuencias del actual modelo de gestión de este recurso encontramos: a) El incremento de conflictos por el agua, b) Problemas de acceso y abastecimiento, c) Escasez hídrica y la extracción ilegal, d) Sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, e) Concentración de propiedad de derechos de aprovechamiento, f) Desarrollo local y abastecimiento primario sin seguridad jurídica, g) Degradación ambiental de salares, humedales y cuencas hidrográficas, h) Condiciones de mercado erráticas y muy disímiles en el territorio, e i) Información limitada y dispersa sobre los recursos hídricos.

Dado lo expuesto por los parlamentarios los objetivos principales de la moción son:

- 1.- Generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, y
- 2- Establecer una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial.

El proyecto de ley original presentado por los diputados consistía en un artículo único que modifica el Código de Aguas, que constaba de 9 números. Establecía el carácter público del agua, las funciones de esta, y la obligación del estado de garantizar dichas funciones (nº1). Por otro lado, establecía el otorgamiento de derechos de aprovechamiento (nº3), y facultaba al Estado a limitar el ejercicio de estos derechos para asegurar la cantidad, la calidad y su oportunidad de uso. (nº4), facultando a la autoridad a constituir reservas de agua sobre las fuentes naturales sobre las cuales

se podrán otorgar concesiones temporales (nº5). Finalmente, explicaba las características de estas concesiones (nº 6, 7 y 8), y el acto administrativo correspondiente (nº9). Sin embargo, el proyecto durante su tramitación fue objeto de una indicación sustitutiva por parte del Ejecutivo, consistente en 51 numerales y 4 artículos transitorios.

En primer lugar, el proyecto ingresado por los parlamentarios establecía el carácter de bien nacional de uso público de las aguas y donde el Estado era el responsable de garantizar el acceso a las múltiples funciones del agua, como lo son sus funciones ambientales, de subsistencia, étnicas, productivas, escénicas, paisajísticas, sociales y de ordenamiento territorial. Sin embargo, la indicación sustitutiva establece tres principales funciones del agua: (1) para la subsistencia (consumo humano y saneamiento), (2) la de preservación ecosistémica; y (3) o las productivas; y donde siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y el saneamiento. La indicación ingresada también establece que todo derecho de aguas se constituirá en función del interés público lo que permitirá a la autoridad, en caso de ser necesario, reducir temporalmente los derechos de aprovechamiento de aguas, como redistribuir las aguas en casos de sequía (zona de escasez declarada) o en casos en que exista una grave insatisfacción de la función de subsistencia.

También le otorga, tanto el proyecto original como la indicación, la facultad a la Dirección General de Aguas (DGA) de constituir reservas de agua. La indicación explicita que en dichas reservas – superficiales o subterráneas- se podrán otorgar concesiones exclusivamente para las funciones de subsistencia, las que contarán con reglas especiales.

Otro cambio significativo a la legislación actual, que introduce tanto el proyecto original como la indicación sustitutiva es la limitación de la temporalidad de los derechos, dado que actualmente los derechos otorgados tienen un carácter perpetuo. Sin embargo, la indicación sustitutiva establece que estos pasan a ser una concesión temporal, hasta por 30 años, aunque prorrogable siempre que exista un uso efectivo del recurso. La indicación sustitutiva, introduce la caducidad de los derechos de aprovechamiento por no uso, ausente en el proyecto original, donde establece un plazo de 4 años, tratándose de los derechos consuntivos, y de 8 en el de los no consuntivos. En el caso de los derechos ya existentes, la caducidad operará cuando no hayan sido utilizados por un plazo superior a los 12 años y 14 años, respectivamente.

La indicación sustitutiva también incorpora la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento en glaciares, como tampoco podrán otorgarse derechos en Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen. Finalmente, también incorpora elementos que no se encontraban en el proyecto original, en relación al cobro de la patente por no uso de las aguas (figura del recaudador fiscal como ministro de fe, modificación a las normas relativas al remate de derechos de aprovechamiento, entre otros).

RESUMEN TRÁMITACIÓN



1. RESUMEN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL (CÁMARA)

Comisión	Principales temas ambientales discutidos
Primer Informe comisión Recursos Hídricos y Desertificación	Áreas protegidas
	Caudal Ecológico mínimo
	Aguas del Minero
	Priorización de usos
	duración de la concesión
Comisión de Agricultura, Silvicultura y desarrollo Rural	Priorización de usos
	Caudal ecológico mínimo
	Reservas de agua
	duración de la concesión
	Cambios de uso
Comisión de Hacienda	Áreas protegidas
	Gasto fiscal asociado
	Impacto en las inversiones

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Costo de la regularización de los derechos de aguas

Política de créditos

2a. RESUMEN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (GENERAL)

Comisión	Principales temas ambientales discutidos
Primer Informe Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía	Escasez hídrica y enfoque de riesgo
	Caudal ecológico mínimo
	Heterogeneidad en materia de recursos hídricos
	Falta de información
	Gobernanza y gestión integrada de los recursos hídricos
Primer Informe Comisión de Agricultura	Escasez hídrica y cambio climático
	Derechos de aprovechamiento
	Gestión integrada del recurso hídrico
	Caudales ecológicos
	Acuíferos
	Otorgamiento de aguas en zonas protegidas
Primer Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Variabilidad geográfica de las aguas y su disponibilidad
	Decretos de escasez hídrica
	Caudales ecológicos
	Modernización del código de aguas en torno a nuevos escenarios
	Aguas subterráneas y acuíferos
Derechos de aprovechamiento de aguas destinados a fines no extractivos	

2.1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

*Primer Informe: 22 sesiones entre el 3 de enero de 2017 y el 9 de agosto de 2017

2.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Víctor Pérez
RN	Francisco Chahuán
PDC	Jorge Pizarro
PS	Isabel Allende
PPD	Adriana Muñoz

2.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio Obras Públicas	Alberto Undurraga Vicuña	Ministro
Ministerio Obras Públicas	Carlos Estévez Valencia	Director General de Aguas
Ministerio Obras Públicas	Marco Soto	Jefe de Fiscalización
Ministerio Obras Públicas	Richard Montecinos Veloso	Abogado de la División Legal Nivel Central
Ministerio Obras Públicas	Gonzalo Peña	Director Regional de Aguas V Región
Ministerio Obras Públicas	Tatiana Celume, Pablo Aranda y Carlos Álvarez	Asesores
Ministerio de Agricultura	Carlos Furche Guajardo	Ministro
Ministerio de Agricultura	María Loreto Mery	Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego
Ministerio de Agricultura	Jaime Naranjo	Asesor Legislativo
Ministerio de Agricultura	Francisco Vera	Periodista

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Paola Fabres, Constanza González, Hernán Campos e Ignacio Cárcamo	Asesores
Ministerio de Hacienda	Claudio Soto	Coordinador Macroeconómico
Ministerio de Hacienda	Francisco Tapia y Maite Gambardella	Asesores
Ministerio del Interior	Claudio Fiabane Salas	Asesor
Ministerio de Minería	Francisco Canessa	Abogado
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Daniel Henríquez	Asesor
Corporación Nacional Forestal (CONAF)	Rodrigo Herrera.	Asesor legislativo
Dirección General de Aguas	Marcelo Araya, Marcos Larenas y Carlos Flores	Funcionarios
Dirección General de Aguas	Francisco Echeverría y Rodrigo Weisner	Ex directores de la DGA
Sociedad civil/Grupos de Interés		
Fundación Libertad	Santiago Matta	Director
Fundación Jaime Guzmán	Máximo Pavez	Director Legislativo
Fundación Jaime Guzmán	Carlos Oyarzún, Héctor Mery, Cristóbal Alzamora, Fernando Chacón, Mikaela Romero	Asesores
Chile Sustentable	Sara Larraín	Directora
Chile Sustentable	Nathalie Joignant	Coordinadora de Observatorio Parlamentario
Chile Sustentable	María Isabel Manzur	Bióloga
Chile Sustentable	Patricio Segura y Paula Correa	Periodistas
Fundación Newenko	Felipe Tapia	Presidente

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Fundación Newenko	Giselle Redondo, Romina Salinas y Felipe Mondaca	Coordinadores
Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas	Mafalda Galdámez	Directora de Formación
Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas	Alicia Muñoz	Directora Nacional a cargo del trabajo asalariado agrícola
Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)	Gloria Alvarado	Presidenta
Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)	José Rivera	Secretario
Junta de Vigilancia del río Ñuble	Martín Arrau	Vicepresidente
Junta de Vigilancia del río Diguillín	Francisco Saldías	Juez de Aguas
Junta de Vigilancia del río Maule	Carlos Diez	Presidente
Junta de Vigilancia del río Maule	Demetrio Zañartu	Secretario
Junta de Vigilancia del río Maule	Jimena Latrach y Francisco Concha	Asesores
Junta de Vigilancia del río Longaví	Máximo Correa	Presidente
Junta de Vigilancia del río Longaví	Lisandro Farías	Gerente
Junta de Vigilancia del río Choapa	Luis Lohse	Presidente
Junta de Vigilancia del río Choapa	Marcos Montecinos	Secretario
Junta de Vigilancia del río Choapa	Rodrigo Weisner y Felipe Ramírez	Abogado
Junta de Vigilancia del río Choapa	Gloria Marín y Roberto Flores	Asesores
Junta de Vigilancia del río Illapel	Marcela Jeneral	Presidenta
Junta de Vigilancia del río Illapel	Rodolfo Briones	Director
Junta de Vigilancia del río Illapel	Alex Faúndez	Gerente Técnico
Junta de Vigilancia del río Tinguiririca	Miguel Ángel Guzmán	Gerente

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Junta de Vigilancia del río Tinguiririca	Jorge Villagrán	Presidente
Junta de Vigilancia del río Tinguiririca	Fernando Zagal	Director
Junta de Vigilancia del río Aconcagua, Sección III	Santiago Matta	Gerente
Junta de Vigilancia del río Elqui	Mariela Arqueros	Presidenta
Junta de Vigilancia del río Elqui	Dagoberto Betancourt	Gerente
Junta de Vigilancia Río Grande	José Eugenio González	Presidente
ONG "Me Comprometo"	Diego Schalper	Presidente
ONG "Me Comprometo"	Gonzalo Uribe	Coordinador Ejecutivo
ONG "Me Comprometo"	Sebastián Huerta	Jefe de Prensa
ONG "Me Comprometo"	Emiliano Orueta	Consejero Regional de la VI Región
Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la protección del Medio Ambiente (MODATIMA)	Rodrigo Mundaca	Vocero Nacional
Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la protección del Medio Ambiente (MODATIMA)	Rodrigo Faúndez	Coordinador Metropolitano
Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la protección del Medio Ambiente (MODATIMA)	René Vergara	Encargado de comunicaciones
Consejo Regional Campesino de Coquimbo	Leticia Ramírez	Directora
Consejo Regional Campesino de Coquimbo	Mirtha Gallardo	Secretaria

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Comunidad de Aguas Sistema Embalse Paloma (CASEP)	Mario Aguirre	Presidente
Comunidad de Aguas Sistema Embalse Paloma (CASEP)	Cristián Carrión	Director
TECHO	Pedro Cisterna	Subdirector Social
TECHO	Maritza Abarca	Presidenta del comité de vivienda "Sueño entre Montañas"
TECHO	Alejandra Cajas	Jefa de Desarrollo de Hábitat Área Centro
TECHO	Sofía Casado y Hans Werner	Coordinadores
Academia		
Pontificia Universidad Católica	María Orellana, Alejandra Alfaro, Marcela Alfaro, Macarena Herrera y María Ignacia Cominetti	Estudiantes
Universidad de Chile	Nancy Yáñez	Profesora del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho
Universidad de Chile	Matías Carreño	Estudiante
Universidad Diego Portales	Diego Bascuñán Torres y Gabriela Durán	Estudiantes
Centros de Investigación		
Centro de Estudios Legislativos (CELAP)	Yasna Bermúdez	Asesora
Instituto Libertad y Desarrollo	Cristina Torres	Abogada
Empresa Privada		
DiAgua	Pablo Jaeger Cousiño	Abogado y Director Ejecutivo
Asociaciones Gremiales		
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente Ejecutivo

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Consejo Minero	José Tomás Morel	Gerente de estudios
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Diego Hernández Cabrera	Gerente de Desarrollo
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	María Cristina Betancour	Vicepresidente
Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABÍO)	José Miguel Stegmeier	Presidente
Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G	Ronald Bown Fernández	Presidente
Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G	Miguel Canala-Echeverría	Gerente General
Asociación de Exportadores de Frutas de Chile A.G	Luis Fernando Laso y Diego Bernales	Asesores
Confederación Nacional de Canalistas de Chile	Fernando Peralta	Presidente
Confederación Nacional de Canalistas de Chile	Juan José Crocco	Asesor
Asociación de Canalistas del Laja	Héctor Sanhueza	Representante
Asociación de Canalistas del Biobío Negrete	Juan Vallejos	Representante
Asociación de Canalistas del Biobío Sur	Claudio Rojas	Representante
Asociación de Canalistas del Canal Biobío Norte	Rodrigo Romero	Representante
Asociación de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDESS)	Víctor Galilea	Presidente
Asociación de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDESS)	Patricio Herrada	Gerente de Estudios
Asociación de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDESS)	Mario Mira	Asesor

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Generadoras de Chile A.G.	Jaime Espínola	Director de Asuntos Regulatorios
Generadoras de Chile A.G.	Claudio Seebach	Vicepresidente Ejecutivo
Generadoras de Chile A.G.	Orlando Acosta	Asesor en Recursos Hídricos
Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas A.G. (APEMEC)	Rafael Loyola	Director Ejecutivo
Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas A.G. (APEMEC)	Ian Nelson Cruz	Presidente
Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas A.G. (APEMEC)	Sebastián Abogabir	Vicepresidente
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM)	Carlos Barría	Director Ejecutivo
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM)	Francisco Echeverría	Asesor
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM)	Dominique Burle	Asistente de comunicaciones
Sociedad Nacional de Agricultura (SNA)	Eduardo Riesco Salvo	Fiscal
Sociedad Agrícola del Norte	Roberto Vega	Presidente
Sociedad Agrícola del Norte	José Corral	Vicepresidente
Sociedad Agrícola del Norte	Daniela Norambuena	Secretaria Ejecutiva
Gobierno Local		
Asociación Chilena de Municipalidades	Marco Quintanilla	Concejal
Municipalidad de Alto Biobío	Nivaldo Piñaleo Llaulen	Alcalde
Municipalidad de Alto Biobío	Jorge Gallina Llaulen	Director del Departamento de Educación

Municipalidad de Alto Biobío	Pedro Núñez y Saúl Navarrete	Asesores
Congreso		
Biblioteca del Congreso Nacional	Eduardo Baeza	Investigador
Senado	Francisco Ramdorhr	Periodista del Senado
Medios de Comunicación		
Diario El Ciudadano	Gabriel Muñoz	Periodista
Independientes		
	Nathalie Joignant	Activista Socio ambiental por el Agua y Co-vocera de No Alto Maipo

2.1.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

- Esta reforma busca ser parte de un nuevo marco legal preparado para la **escasez hídrica, en el marco de cambio climático, que tenga una política de aguas que integre un enfoque de riesgo**. El código debe cambiar de una lógica que considera el agua como un bien abundante hacia uno de bien escaso, incluyendo la gestión integrada de los recursos hídricos.
- Respecto al **caudal ecológico mínimo, no se aplicará retroactivamente para afectar derechos adquiridos**, ya que dicha regulación se encontraba contenida en una indicación parlamentaria que fue rechazada en la Cámara de Diputados, por lo que no forma parte del texto sometido a la consideración de la Comisión.
- En cuanto a los **caudales ecológicos, resulta positivo que se establezcan criterios ambientales para fijarlos**, al igual que se disponga la reducción de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos para garantizar la sustentabilidad de un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario o áreas bajo protección oficial.
- El país es **heterogéneo en materia de recursos hídricos, y la institucionalidad no toma esto suficientemente en consideración**. Esto se agrava por el excesivo centralismo en la toma de decisiones, y un marco legal que no considera las particularidades de las distintas regiones. Se debiese avanzar, como es la tendencia mundial, hacia la gestión local e integrada de cuencas.
- Para poder usar eficientemente el **recurso hídrico, es esencial tener toda la información posible para tomar buenas decisiones**. Sin embargo, esta es una gran carencia del sistema actual, especialmente en la gestión de cuencas y acuíferos. Esto se debe en parte al gran costo tecnológico, especialmente para los regantes y Juntas de Vigilancia con menos recursos.

- Existe la necesidad de **mejorar la gobernanza y la gestión integrada de los recursos**. Sin embargo, el proyecto carece de una propuesta específica. Se destaca que la Dirección General de Aguas debiese tener más atribuciones en cuanto a la planificación del desarrollo del recurso, investigación y medición de los caudales.
- El proyecto pareciera tener una falencia respecto a las **aguas alumbradas por el concesionario geotérmico**, ya que el artículo 27 de la ley de concesiones geotérmicas concede al concesionario un derecho de aprovechamiento de aguas amparado por el derecho de propiedad, para utilizar las aguas alumbradas durante la faena, para su exploración o explotación geotérmica o destinarlas a otros usos, mientras dure la concesión, lo que debe ser equiparado respecto de las aguas del minero.
- **Se valora la protección del medio ambiente mediante derechos no extractivos no sujetos a patentes** y el otorgamiento de mayores facultades para la autoridad, lo que le permitirá actuar de oficio en caso de que se afecte la sustentabilidad de los acuíferos y distribuir las aguas en una fuente superficial seccionada, en la que se encuentre afectada la disponibilidad.

2.2 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE AGRICULTURA

*Primer Informe: 55 sesiones entre el 4 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2020.

2.2.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN*

Los integrantes de la comisión sufrieron modificaciones durante la tramitación, por lo que se incluyen a todos los(as) Senadores(as) que participaron en la comisión durante la tramitación.

RN	José García Ruminot
RN	Juan Enrique Castro
RN	Rodrigo Galilea
UDI	Juan Antonio Coloma
UDI	Víctor Pérez
IND	Carmen Gloria Aravena
DC	Ximena Rincón
DC	Yasna Provoste
PPD	Felipe Harboe

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

PS	Rabindranath Quinteros
PS	Álvaro Elizalde
PS	José Miguel Insulza
PPD	Adriana Muñoz
PPD	Guido Girardi
PRO PAIS	Alejandro Navarro
RD	Ignacio Latorre

2.2.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio de Agricultura	Carlos Furche	Ex Ministro
Ministerio de Agricultura	Alan Espinosa	Asesor
Ministerio de Agricultura	Antonio Walker	Ministro
Ministerio de Agricultura	Andrés Meneses, José Luis Uriarte, Manuel Jara, Juan Ortuzar, Eduardo Vial, Alan Espinoza, Diego Fernández y Gonzalo Cerda, Catalina Zalsa y Catalina y Pedro Pablo Campos	Asesores
Ministerio de Agricultura	Luis Uriarte	Jefe Territorial
Ministerio de Obras Públicas	Alberto Undurraga	Ex Ministro
Ministerio de Obras Públicas	Juan Andrés Fontaine	Ex Ministro
Ministerio de Obras Públicas	Lucas Palacios	Ex Subsecretario
Ministerio de Obras Públicas	Pablo Aranda y Raúl Oviedo	Asesores
Ministerio de Obras Públicas	Mónica Ríos, Pilar Pascual, Felipe Hermosilla, Francisco López y Miguel Ángel Caro	Asesores

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Aguas	Carlos Estévez	Ex Director
Dirección General de Aguas	Jaime García, Richard Montecinos, Marcela Zambrano y Marcela Tamborino	Asesores
Dirección General de Aguas	Oscar Cristi	Director
Dirección General de Aguas	Juan José Crocco	Subdirector
Dirección General de Aguas	Carlos Flores	Jefe del Departamento de Administración del Recurso Hídrico
Dirección General de Aguas	Mónica Musalem	Jefa de la Departamento de Protección y Conservación del Recurso Hídrico
Dirección General de Aguas	Paul Dourojeanni	Analista de Gestión y Planificación de Recursos Hídricos
Dirección General de Aguas	Carmen Herrera	Directora Regional de Aguas
Dirección General de Aguas	Miguel Caro	Especialista en Recursos Hídricos
Dirección General de Aguas	Daniela Inostroza	Abogada del Área de Recursos Naturales
Dirección General de Aguas	Carmen Heneu, Eduardo Pérez, Carlos Rubilar, Francisco Ribbegg, y Sergio Valdés	Asesores
Ministerio de Minería	Ricardo Irrarrázabal	Subsecretario
Ministerio Secretaría General	Guillermo Álvarez, Antonia Parada, Constanza González, Fernanda Nitsche, Javiera Garrido, Kristin Straube y Antonia Androni y señores Marcelo Estrella, Cristóbal Kubick, Hernán Campos,	Asesores

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

	Jeremías Medina, Fredy Vásquez, Nicolás Valdés, Cristián Barrera, Roiter Schalchly, Daniel Lara, Guillermo Álvarez y Víctor Inostroza	
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Hans Weber	Jefe Jurídico de la Unidad de Asuntos Indígenas
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Jaime García	Encargado de Asuntos Indígenas
Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Andrés Cortés Díaz y Andrés Ramírez	Asesores
Ministerio de Medio Ambiente	Teodoro Ribera y José Pablo Núñez	Asesores
Comisión Nacional de Riego (CNR)	María Loreto Mery	Secretaria Ejecutiva
Comisión Nacional de Riego (CNR)	Andrés Rojas y Pedro Campos	Coordinadores
Instituto Nacional de Derechos Humanos	Natalia Labbé, Nicole Lacranpette, Tania Rojas, Tomás Rojas y Rodrigo Bustos	Abogados
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)	Fernando Saéñz	Fiscal Nacional
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)	Germán Guardian, Ivin Raiz y Adolfo Rubilar	Asesores
Servicio Agrícola y Ganadero	Alejandra Aburto	Jefa del Departamento Regulación y Control, Insumos y Productos Silvoagrícolas
Servicio Agrícola y Ganadero	Roberto Tapia	Jefe Subdepartamento Plaguicidas
Sociedad civil		

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Observatorio Parlamentario Ciudadano	Nathalie Joignant	Coordinadora
Fundación Chile Sustentable	Sara Larraín	Directora
Fundación Chile Sustentable	Paula Correa, Claudia Fuentes y Patricio Segura	Periodistas
Fundación Newenko	Felipe Tapia y Juan Pablo Schuster	Presidentes
Fundación Newenko	Andrés Gutiérrez y Evelyn Vicioso	Directores
Fundación Newenko	Andrés Pinto	Asesor
Fundación Newenko	Giselle Redondo, Gabriela Ibaceta, Javiera Guzmán y Francisca Godoy	Coordinadores
Fundación Terram	Elizabeth Soto	Bióloga Marina
No Alto Maipo	Marcela Mella	Presidenta
Fundación Jaime Guzmán	Teresita Santa Cruz, Magdalena Moncada, Antonia Vicencia y Consuelo Miranda, Tomás De Tezanos, Ignacio Rodríguez, Juan Diez, Carlos Oyarzun y Hernán Valenzuela	Asesores
Fundación Igualdad	Óscar Rojas	Asesor
Asociación de Regantes del Río Vilama	Juana Corante	Presidenta
Asociación de Regantes del Río Vilama	Solange Aliaga	Vocera
Asociación Indígena de Regantes y Agricultores de San Pedro de Atacama	Marcela Ramos	Presidenta

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Taparacá, Quebradas de Aroma, Coscaya y Miñi-Miñe	Aline Papic	Presidenta
Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Taparacá, Quebradas de Aroma, Coscaya y Miñi-Miñe	Haroldo Cáceres	Secretario
Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Taparacá, Quebradas de Aroma, Coscaya y Miñi-Miñe	Marcelo Condore	Socio
ONG FIMA	Enzio Costa	Director Ejecutivo
ONG FIMA	Gabriela Burdiles	Abogada
ONG FIMA	Naiara Susaeta	Coordinadora Incidencia Legislativa
ONG FIMA	Patricia Araya y Antonio Madrid	Asistentes de Proyectos
Consejo Defensa del Medio Ambiente de Maipú	Fernando Barraza	Presidente
Junta de Vigilancia del río Diguillín	Juan Saldías	Administrador
Junta de Vigilancia del río Elqui	Dagoberto Bettancourt	Gerente General
Junta de Vigilancia del río Illapel	Marcela Jeneral	Presidenta
Junta de Vigilancia del río Illapel	Alex Faúndez	Gerente Técnico
Junta de Vigilancia del río Illapel	Rodolfo Briones	Director
Junta de Vigilancia del río Maule	Manuel Silva	Presidente
Junta de Vigilancia del río Maule	Jimena Latrach	Asesora
Junta de Vigilancia del río Longaví	Máximo Correa	Presidente
Junta de Vigilancia del río Longaví	Lisandro Farías	Gerente Técnico
Junta de Vigilancia del río Tinguiririca	Miguel Ángel Guzmán	Gerente

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Junta de Vigilancia del río Aconcagua, Sección III	Santiago Matta	Gerente
Junta de Vigilancia del río Ñuble	Martín Arrau	Presidente
Junta de Vigilancia del río Rapel	Onofre Juliá	Presidente
Junta de Vigilancia del río Mataquito	Eugenio Guzmán	Representante
Junta de Vigilancia del río Mapocho	Felipe Bascuñán	Director
Junta de Vigilancia del río Chillán	Héctor Jaque	Presidente
Junta de Vigilancia del río Lontué	Miguel Dosal	Presidente
Junta de Vigilancia del río Lontué	Diego Castro	Secretario Ejecutivo
Junta de Vigilancia del río Lontué	Catalina Rozas	Asesora
Junta de Vigilancia del río Putaendo	Daniel de Blassis	Presidente
Junta de Vigilancia del río Putaendo	Carlos Barría y Antonio Vargas	Asesores
Junta de Vigilancia del río Putaendo	Jorge Goth	Director de Comunicaciones y Asuntos Públicos
Organización Que No Muera Aculeo	Jenny Caru	Presidenta
Organización Que No Muera Aculeo	Consuelo Vidal	Representante
Comunidades de Aguas del Pueblo de Huaviña, Comuna de Huara, Región de Tarapacá	Francisca Salazar y Cristián Espíndola	Representantes
Pueblo Kolla	Elena Rivera	Presidenta del Consejo Nacional
Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)	Gloria Alvarado	Presidenta
Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)	Luis Valdevenito	Vicepresidente Nacional

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU)	Sergio Alvarado, Marcos Landeros y Dionisio Antiquera	Representantes regionales
Federación de Juntas de Vigilantes de la Sexta Región	Patricio Crespo	Presidente
Federación de Juntas de Vigilantes de la Sexta Región	Graciela Correa.	Representante
Federación de Juntas de Vigilancia de la Provincia de Curicó	Diego Castro	Secretario Ejecutivo
Federación de Juntas de Vigilancia de la Provincia de Curicó	Catalina Rosas	Relacionadora Pública
Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Petorca (MODATIMA)	Rodrigo Mundaca	Vocero Nacional
Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Petorca (MODATIMA)	Rodrigo Faúndez y Luis Soto	Voceros
Movimiento de Defensa del Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente de la Provincia de Petorca (MODATIMA)	Nicolás Bures, Camilo Mansilla y René Vergara	Asesores
Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén	Patricio Segura	Presidente
Movimiento del Agua y los Territorios (MAT)	Camila Zárate; la Vocera Zona Norte, Andrea Vásquez, Álvaro Toro	Voceros
Red Latinoamericana por los Derechos de la Madre Tierra	Alberto Ruz y Verónica Sacta	Coordinadores

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Red Latinoamericana por los Derechos de la Madre Tierra	Camilo José Anguita, Paula Muñoz, Elena María Jarpa y Paula Silva	Representantes
Red Latinoamericana por los Derechos de la Madre Tierra	Paola Benavides	Jefa Área de comunicaciones
COMITE DE AGUA POTABLE RURAL de Quilapilún	Ana Luisa Morgado	Presidenta
Así Conserva Chile	Constanza Pinochet y Andrés Pinto	Representantes
Asociación Regional de Comité Agua Potable Rural, Décima Región	Gustavo Almonacid	Presidente
Asociación Regional de Comité Agua Potable Rural, Décima Región	Juan Ríos	Vicepresidente
Asociación Regional de Comité Agua Potable Rural, Décima Región	Sergio Alvarado, Iris Pérez y Flor Bahamondez	Personal Administrativo
Colectivo Verde Autóctono	Joaquín Morales	Presidente
Colectivo Verde Autóctono	Magdalena Morales	Asesora
ENERMAPU	Carlos Díaz y Marco Cáceres y Sara Lareau	Representantes
Academia		
Pontificia Universidad Católica de Chile	Alejandro Vergara	Profesor de Derecho Administrativo
Pontificia Universidad Católica de Chile	Daniela Rivera	Directora el Centro de Derecho y Gestión de Aguas
Pontificia Universidad Católica de Chile	Guillermo Donoso	Profesor Miembro
Pontificia Universidad Católica de Chile	Rafael Domínguez	Abogado
Pontificia Universidad Católica de Chile	Nicolás Donoso	Estudiante

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Universidad de Chile	Francisca Silva	Tesista
Universidad de Concepción	José Luis Arumi	Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola
Universidad San Sebastián	Tatiana Celume	Doctora en Derecho e Investigadora
Universidad Autónoma de Barcelona	Juan Francisco Moreno	Economista
Universidad Central	Mariló Montenegro, Madeleyne Zamora y Karla Llanos	Estudiantes
Universidad de las Américas	Yerko Alonso y Javier Orrego	Estudiantes
Universidad Diego Portales	Jorge Brower, Marcos Emilfork, Diego Bascuñán y Daniela Cisternas	Estudiantes
Universidad de Los Andes	Camila González y Gabriela Díaz	Estudiantes

Centros de Investigación

Instituto Libertad y Desarrollo	Alejandra Palma	Economista Senior
Instituto Libertad y Desarrollo	Pilar Hasbún	Coordinadora del Programa Legislativo
Instituto Libertad y Desarrollo	Cristina Torres	Abogada
Instituto Libertad y Desarrollo	Carolina Godoy	Asesora
Estudio Jurídico S y M	Paulina Silva	Abogada
Estudio Jurídico S y M	Alejandra Saa	Administradora

Asociaciones gremiales

Asociación Chilena de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC)	Matías Desmadryl	Director
Sociedad Nacional de Agricultura	Ricardo Ariztía	Presidente

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Sociedad Nacional de Agricultura	Eduardo Riesco	Fiscal
Sociedad Nacional de Agricultura	Manuel Ignacio Hertz	Abogado
Sociedad Agrícola del Norte A.G.	María Inés Figari	Presidenta
Sociedad Agrícola del Norte A.G.	Daniela Norambuena	Secretaria Ejecutiva
Sociedad Agrícola del Norte A.G.	Pelayo Alonso	Director
Asociación de Canalistas de Canal Zañartu	Patricio Sabag	Presidente
Asociación de Canalistas de Canal Zañartu	Felipe Trenova y Aurelio Crovo	Directores
Asociación de Canalistas de Canal Zañartu	Jorge Yáñez	Abogado
Federación Gremial Nacional de Productores de Leche	Rodrigo Mardones	Representante
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores GPM A.G.	Carlos Barría	Director Ejecutivo
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores GPM A.G.	Jorge Goth	Director de Comunicaciones y Asuntos Públicos
Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores GPM A.G.	Antonio Vargas	Abogado Consultor
Confederación de Canalistas de Chile	Fernando Peralta	Presidente
Confederación de Canalistas de Chile	Santiago Mattay	Vicepresidente
Confederación de Canalistas de Chile	María de los Ángeles Villanueva	Abogada
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente Ejecutivo
Asociación de Agricultores Maipo	Jorge Munita	Director
Asociación de Agricultores Maipo	Guillermo Aldunate	Abogado

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Asociación de Exportadores de Frutas de Chile (ASOEX)	Ronald Bown	Presidente
Asociación de Exportadores de Frutas de Chile (ASOEX)	Miguel Canala-Echeverría	Gerente General
Asociación de Exportadores de Frutas de Chile (ASOEX)	Fernando Laso, Diego Bernales y Rafael Domínguez	Abogados
Asociación Nacional de Productores de Semillas (ANPROS)	Mario Schindler	Director Ejecutivo
Consortio de Sociedades Agrícolas del Sur CAS F.G	Andreas Köbrich	Representante
Asociación Gremial Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco (SOFO)	Marcelo Zirotti	Presidente
Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno (SAGO)	Christian Arntz	Presidente
Asociación Gremial de Riego y Drenaje A.G. (AGRYD)	Felipe Martin	Presidente
Asociación Gremial de Riego y Drenaje A.G. (AGRYD)	José Miguel Morán	Gerente General
Asociación Gremial de Riego y Drenaje A.G. (AGRYD)	Germán González y Salvador Hurtado	Directores
Asociación Gremial de Riego y Drenaje A.G. (AGRYD)	Consuelo Sepúlveda	Abogada
Asociación Gremial de Riego y Drenaje A.G. (AGRYD)	Gonzalo Muñoz	Socio
Asociación Gremial de Empresarios Agrícolas de la Provincia de Llanquihue (AGROLLANQUIHUE)	Rodrigo Mardones	Gerente
Asociación de Agricultores de Quillota	Carlos Pruzzo	Presidente

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Asociación de Agricultores de Quillota	Marcelo Pruzzo y Roberto Mayol	Directores
Asociación de Agricultores de Quillota	Anita Salvatierra	Representante Ejecutiva
Asociación de Agricultores de Quillota	Marco Huerta	Administrativo de Agrícola Agropal Ltda
Sociedad Canal San Pedro	Samuel Larraín	Director
Asociación Gremial de Servicios Sanitarios Rurales Aconcagua	Humberto González	Presidente
Asociación Gremial de Servicios Sanitarios Rurales Aconcagua	Marco Landero	Vicepresidente
Asociación Gremial de Servicios Sanitarios Rurales Aconcagua	Ginette Muñoz	Secretaria
Asociación Gremial de Servicios Sanitarios Rurales Aconcagua	Sara Gómez	Delegada
Asociación Gremial de Servicios Sanitarios Rurales Aconcagua	Ana Mandiola	Consejera de la Cooperativa de Agua Potable de la Troya, San Felipe
Cooperativa Agua Potable La Troya	Humberto González	Presidente
Cooperativa Agua Potable La Troya	Oscar Valencia, Librado Gallardo y señora Ana Mandiola	Consejeros
Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC)	Sebastián Abogabir	Vicepresidente
Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC)	Rafael Loyola	Director
Empresa privada		
Agrícola Santa Cruz	Rodrigo Ariztía De Castro	Propietario
Sociedad Agrícola La Hornilla Spa	Cristián Aravena	Administrador

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Sociedad Agrícola La Hornilla Spa	Alejandro Paredes	Subadministrador
Sociedad Agrícola La Hornilla Spa	José Álamos y Juan Labraña	Supervisores de Riego
Sociedad Agrícola La Hornilla Spa	Felipe Lorca y señor Cristián Palma	Jefes Subadministradores
Sociedad Agrícola La Hornilla Spa	Hernán Alvarado Ayala	Encargado de Riego
Compragua.cl Ltda	Cristián Valenzuela y Agustín Silva	Directores Ejecutivos
Compragua.cl Ltda	María Francisca Celis y Loreto Parra	Representantes
Agrícola Central Talca A.G	Fernando Medina	Presidente
Agrícola Central Talca A.G	Juan Pablo Herrera	Director
Agrícola Central Talca A.G	Víctor Alegre	Periodista
Imaginación Consultora	Carolina Salas	Representante
Empresa Pública		
CODELCO	Juan Molina	Abogado
Sindicatos		
Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF	Andrés Herrera	Director
Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF	Miguel Leiva	Secretario
Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF	Oswaldo Herrera	Dirigente
Federación de Trabajadores de Obras Sanitarias de Chile (FENATRAOS)	Hugo Maturana	Representante
Gobierno Local		
Asociación Chilena de Municipalidades	Pamela Poo	Asesora
Municipalidad de Alto Biobío	Nivaldo Piñaleo	Alcalde

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de Alto Biobío	Pedro Núñez y Saúl Navarrete	Asesores
Municipalidad de Alto Biobío	Víctor Rosas	Director SECPLA
Municipalidad de Alto Biobío	Carmen Ruiz	Concejales
Municipalidad de Talca	Lizzette Hormazábal	Asistente

Congreso

Biblioteca del Congreso Nacional	James Wilkins, Paco González, Eduardo Baeza, Rafael Torres y Matías Meza.	Analistas
----------------------------------	---	-----------

Medios de Comunicación

Diario La Tercera	Tamara Flores	Periodista
Diario El Mercurio	Matías Berríos	Periodista
CNN Chile	Nicolás Muñoz	Periodista
Canal 13	Josefa Bustos	Periodista
TV8 Peñalolén	Jorge Chávez	Periodista
Radio UC	Enrique Marmentini	Periodista
Radio JGM Universidad de Chile	María José Benítez	Periodista

Independiente

	Winston Alburquenque	Abogado
	Julio Nahuelhual	Periodista

2.2.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

- Cabe mencionar que, aunque no es una temática directamente ambiental, **gran parte de la discusión se refirió a las modificaciones en los derechos de aprovechamiento** y la posibilidad de que dichas modificaciones fuesen anticonstitucionales.
- Aunque parece ser una postura minoritaria, algunos consideran como aspecto fundamental, que **los derechos sean temporales. Esto debido a que en un contexto de cambio climático e incerteza, es necesario que los derechos de agua no sean perpetuos.** Este punto de vista considera que los derechos de propiedad son una expectativa y sólo la ley puede establecer el

modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende, cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°24, de la Constitución Política de la República.

- Se destaca que el proyecto regule la **protección de las áreas de importancia patrimonial y ambiental, prohibiendo la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en glaciares, áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad y acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales andinos en toda la macro zona norte**. Se les exige del pago de patentes a los titulares de derechos que no los utilicen para mantener la función ecológica de las áreas declaradas protegidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- **El principio que establece que las aguas tienen un uso prioritario para el consumo humano implica que, en caso de escasez hídrica, sólo una vez que se asegura el consumo humano el excedente puede prorratearse para el resto de los usos**. Para llevar a cabo lo anterior, se concede una serie de facultades a la Dirección General de Aguas. Esto implica que **puede no respetarse el caudal mínimo ecológico**.
- La aplicación del caudal ecológico respecto de los derechos antiguos como lo regulan los artículos 129 bis 1, inciso segundo, y 129 bis 2, inciso cuarto: **El fijar caudales ecológicos en forma retroactiva podría ser ilegal y -eventualmente- inconstitucional**.
- Es esencial comprender que el Código de Aguas vigente fue aprobado en el año 1981 en condiciones en que el debate público se encontraba enormemente restringido y que hoy existen nuevas condiciones, tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda de los recursos hídricos. **El país está siendo gravemente afectado por el fenómeno del cambio climático y que, en la última década, ha habido momentos de baja pluviosidad y escasa nieve en la cordillera y, en consecuencia, una menor disponibilidad de agua**. Además, ha aumentado significativamente la demanda, tanto de los derechos consuntivos como de los no consuntivos. Por lo tanto, el balance de la oferta y de la demanda con que se generó el actual marco regulatorio está obsoleto y, como tal, existe una necesidad de mejorarlo y de actualizarlo.
- En cuanto al caudal ecológico, se mantiene lo dispuesto desde el año 2005, de que cuando se otorga un derecho de agua se asigna simultáneamente una proporción de ese derecho a la conservación ecológica. **Este proyecto, además asegura que en las áreas protegidas no se otorgarán nuevos derechos de aguas. Aunque se valora este último punto, algunos consideran que podría profundizarse en la legislación propuesta**.

- Existen discrepancias entre la necesidad de la reforma al código de agua por parte de asociaciones de usuarios dependiendo de la zona geográfica del país de la que provienen. Por ejemplo, en el sur donde la agricultura no es tan extensiva ni el riego tecnificado, muchos consideran que algunas reformas son excesivas. Es por esto que **es necesario incorporar la variable geográfica y su consiguiente disponibilidad de agua.**
- **Especialmente en las comunidades de usuarios del norte del país, existe preocupación de que no se incluyen (o no con la necesaria profundidad) elementos como** mejorar la medición de las aguas disponibles, aumentar la infraestructura (especialmente embalses), incluir la construcción de una carretera hídrica, desarrollar el proyecto de infiltración artificial de acuíferos y promover la desalinización de aguas para la minería.
- Muchos destacan la necesidad de avanzar hacia una **gestión integrada del recurso hídrico**, donde exista coordinación interinstitucional, con una política que sirva de marco para la interacción del sector público y el privado, con un manejo multisectorial y articulado.
- Se destaca la creación del principio de **sustentabilidad del acuífero** y que, para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles. Además, se considera positivo que **se fortalezcan las atribuciones para la gestión de las aguas subterráneas y se regule la recarga artificial de acuíferos.**
- Se destaca que, desde Chile Sustentable, se considere que la reforma al Código de Aguas es totalmente coherente con las recomendaciones de la OCDE, que apuntan a revertir el sobre otorgamiento de las aguas, a establecer caudales ecológicos en todas las cuencas, que llama a priorizar los usos de subsistencia, a acelerar la regularización y el registro transparente de los derechos de aprovechamiento.
- Se mencionó que en el proyecto de ley están ausentes las sanciones respecto de la obligación de informar las aguas halladas en las faenas mineras.
- Respecto a la norma que prohíbe la intervención de los glaciares, existe preocupación ya que el artículo 5° si bien dice que no se podrán constituir derechos de aprovechamiento en los glaciares, ello podría facilitar su intervención, puesto que no se tendrá que solicitar dichos derechos a la autoridad y se podrá actuar directamente, dado que la mayoría de los glaciares se encuentran bajo concesiones mineras, salvo los que están emplazados en los parques nacionales.¹

¹ Cabe mencionar que, en cuanto a la protección de los glaciares, el proyecto contempla dos normas importantes: una, que dice que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público y, otra, que señala que no se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares. Estas normas están contenidas en dos iniciativas legales sobre protección de los glaciares: el Boletín N° 11.597-12, radicado en la Comisión de Medio Ambiente de la

2.3 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

*Primer Informe: 35 sesiones entre el 20 de abril de 2020 y el 14 de junio de 2021.

2.3.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Luz Eliana Ebensperger
RN	Rodrigo Galilea
IND	Pedro Araya
PDC	Francisco Huenchumilla
PS	Alfonso De Urresti

2.3.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Estado		
Ministerio de Obras Públicas	Alfredo Moreno	Ministro
Ministerio de Obras Públicas	Nicolás Rodríguez y Francisco Ribbeck	Asesores legislativos
Ministerio General de la Presidencia	Juan José Ossa	Secretario de Estado
Ministerio General de la Presidencia	Begoña Jugo y Federico Ureta	Asesores
Dirección General de Aguas	Óscar Cristi	Director
Dirección General de Aguas	Carlos Estévez	Ex Director
Dirección General de Aguas	Enrique Navarro, Arturo Fermandois, José Antonio Ramírez y Emilio Pfeffer	Miembros
Dirección General de Aguas	Juan José Crocco	Subdirector

Cámara de Diputados, en que recién se presentaron indicaciones en el mismo sentido y el Boletín N° 9364-12, cuya tramitación se encuentra paralizada hace más de un año por falta de consenso en torno a sus disposiciones.

2.3.3 >> PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

- Parte importante del proyecto de ley es la **protección de las áreas de importancia ambiental y patrimonial, por lo que se prohíbe la constitución de derechos nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en glaciares, áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales andinos en toda la macrozona norte y acuíferos que alimentan humedales** declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, degradados o sitios prioritarios, cuando en los fundamentos de esa declaración se contengan los recursos hídricos subterráneos que los soportan.
- El Código de Aguas requiere una modernización, pues en su momento se concibió como un marco legal pensado en la utilización de las aguas en la agricultura y en una situación de abundancia del recurso. En cambio, hoy las circunstancias han variado **y la escasez se ha impuesto como el escenario normal, con priorización del consumo humano y con una relevancia fundamental del resguardo medioambiental.**
- Se destaca la creación del **derecho de conservación de agua o de lo que se ha denominado el “derecho para uso en su fuente”** y que se suma a la institución del caudal ecológico (artículo 129 bis 1). Así, tanto el Estado como un particular podrán crear una reserva para fines únicos de conservación, sin tener la obligación de pagar patente por no uso. No obstante, sí tendrá esa carga si posteriormente se modifica el destino de esas aguas.
- En cuanto a la **posibilidad de que se instituyan caudales ecológicos con efecto retroactivo**, es decir, sobre derechos actualmente vigentes, podría suponer una afectación esencial en su ejercicio, la cual no era previsible en el momento en que los dueños los adquirieron. La utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas requiere de una serie de inversiones de parte de sus titulares y, por tal razón, establecer un caudal ecológico que en los hechos suponga una reducción en el recurso al que se puede acceder derivaría en una obligación estatal de indemnizar al afectado, por constituir un acto expropiatorio.
- El **decreto de escasez hídrica**, contenido en el artículo 314, es una de las pocas herramientas del Código de Aguas para hacer frente al fenómeno de la sequía. Sin embargo, **este artículo presume que la escasez hídrica es un fenómeno extraordinario** y, en tal sentido, estatuye que la Dirección calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias. Sin embargo, las estadísticas de los últimos cuarenta años señalan de que, al menos desde Santiago al norte, todas las regiones están en estrés hídrico, sin considerar la mega sequía actual.
- Preocupa que, mientras esté vigente la declaratoria de zona de escasez, la Dirección General de Aguas también podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas, con preferencia a los usos de la función de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello, desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y **sin la limitación del caudal ecológico mínimo.**
- En cuanto a las aguas subterráneas, se aumenta su protección, decretando que, si la explotación degrada al acuífero y afecta su sustentabilidad, la Dirección deberá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas a prorrata de ellos. Asimismo, se sanciona el incumplimiento de instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Por otro lado, los derechos provisionales en áreas de restricción no podrán convertirse en definitivos y la Dirección General de Aguas siempre podrá limitarlos, total o parcialmente, dejarlos sin efecto y suspender su ejercicio, de constatar una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos ya constituidos. Finalmente, también se regula la recarga de acuíferos.

- En el artículo 6° se contempla una facultad de la Dirección General de Aguas para limitar e incluso suspender los derechos de aprovechamiento al momento de su prórroga si es que existe grave afectación riesgo para la fuente. Esto ha sido considerado contrario a las normas constitucionales por varios, por no definir cómo se debe considerar aquella circunstancia, otorgando una amplia discrecionalidad a la autoridad pública y contraviniendo el principio de igual repartición de las cargas públicas, toda vez que la sustentabilidad de una fuente no depende de un solo titular. Esto tiene relación con la potestad que tendrá la Dirección General de Aguas para declarar zonas de escasez hídrica.

2b. RESUMEN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL (PARTICULAR)

2.1 DETALLE SEGUNDO INFORME COMISIÓN RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

2.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Claudio Alvarado
RN	Juan Castro
PS	Isabel Allende
PPD	Adriana Muñoz
RD	Ignacio Latorre

2.1.2-3 >> INVITADOS COMISIÓN Y PRINCIPALES TEMAS DE RELEVANCIA AMBIENTAL TRATADOS

- El informe solo registra las indicaciones presentadas, no hay registro de invitados ni registro de discusión.

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
27-07-2021	Votación General	36	0	0
4-08-2021	Votación Particular	31	5	1

3. RESUMEN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Informe comisión mixta*

*5 sesiones entre el 26 de octubre de 2021 y el 5 de enero de 2022

2.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

Senadores

PDC	Jorge Pizarro
PS	Isabel Allende
UDI	Claudio Alvarado
PS	Alfonso De Urresti
RN	Rodrigo Galilea

Diputadas y Diputados

PS	Daniella Cicardini
DC	Gabriel Ascencio
UDI	Juan Antonio Coloma
PCS	Diego Ibáñez
RN	Frank Sauerbaum
RN	Luis Pardo

2.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Ministerio de Obras Públicas	Alfredo Moreno	Ministro
Ministerio de Obras Públicas	Óscar Cristi	Director General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas	Cristián Núñe	Director General de Aguas (S)

Ministerio de Obras Públicas	Eduardo Pérez	Jefe de la División Legal
Ministerio de Obras Públicas	Nicolás Rodríguez	Asesor legislativo
Biblioteca del Congreso Nacional	Eduardo Baeza	Investigador

2.1.3 >> Discusión normas en controversia

1. Artículo 5° bis, Inciso primero

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el citado inciso:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la oración “la de subsistencia que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento”, por la siguiente: “las que posibilitan el consumo humano, el saneamiento, el uso doméstico de subsistencia”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propuso la siguiente redacción para el inciso primero en cuestión que fue aprobada:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó sugerir que se acoja la proposición descrita.

2. Artículo 5° bis, Inciso segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente norma:

“Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la locución “el uso doméstico de subsistencia y el”, por la siguiente: “de subsistencia y saneamiento”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda consignada.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propuso acoger el texto de la Cámara de Diputados para el inciso segundo en examen, propuesta que fue aprobada por la comisión.

3. Artículo 5° bis, Inciso quinto (Texto Cámara de Diputados)/ Inciso sexto (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó la palabra “no”, por la expresión “solo”, y agregó, antes del punto y final, la siguiente frase: “en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión, la que fue aprobada por la comisión:

“Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.”.

4. Artículo 5° ter, Inciso segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56,” por la siguiente: “al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento,” y eliminó la frase “,” según el artículo 5 bis”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas consignadas.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso segundo en cuestión, la que fue aprobada por la comisión:

“Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.”.

5. Artículo 5° quinquies, Inciso final (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso final, nuevo:

“La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del inciso final incorporado por el Senado, agregándole la siguiente oración final: “Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.”. La propuesta fue aprobada por la comisión:

6. Artículo 6°, Inciso tercero (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, contempló como inciso tercero, nuevo, el texto final del inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados, que se inicia con la frase “La duración del derecho de aprovechamiento” hasta la expresión “establecido en este inciso”, con la siguiente redacción:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9°, inciso primero, y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión, la que fue aprobada por la comisión:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente

que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9, inciso primero, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.”.

7. Artículo 6°, Inciso tercero (Texto Cámara de Diputados) / Inciso cuarto (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los últimos diez años previo a su vencimiento, siempre que acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone la siguiente redacción para el inciso en cuestión, la que fue aprobada por la comisión:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los diez años previos a su vencimiento, la cual será evaluada por la Dirección General de Aguas en consideración a los criterios indicados en los incisos primero y tercero del presente artículo. Otorgada la prórroga, el periodo prorrogado se regirá por las normas del artículo 6° y comenzará a regir desde la fecha de aprobación de la solicitud de prórroga anticipada. En caso de rechazarse la solicitud de prórroga anticipada, el derecho de aprovechamiento continuará estando vigente

por el tiempo que le restare desde su otorgamiento, aplicándose al efecto lo establecido en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código.”.

8. Letra b)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra b):

“b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, la reemplazó por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto de la letra b) del Senado, reemplazando el respectivo inciso quinto por el siguiente, la que fue aprobada por la comisión:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.”.

9. Artículo 6° bis, Incisos primero y segundo

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para estos incisos:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, los reemplazó por el siguiente:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto de reemplazo contemplado por el Senado. Esta propuesta fue aprobada por la comisión:

10. Artículo 6° bis, Inciso final (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto incorporado por el Senado. Esta propuesta fue aprobada por la comisión:

11. Número 14 (Texto Cámara de Diputados) / Número 16 (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente

“14. En el artículo 47 agrégase el siguiente inciso (segundo):

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena.”.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes enmiendas:

“16. En el artículo 47 agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:”.

Inciso segundo propuesto

Agregó, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.”.

Inciso tercero, nuevo

Incorporó el siguiente texto como inciso tercero en el artículo 47:

“A las aguas extraídas de sistemas de drenajes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones descritas.

En discusión la controversia, el ex Director General de Aguas, señor Óscar Cristi, expuso que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios no arribó a un acuerdo para una redacción final, en materia de turberas, pues no se precisó definitivamente las zonas del país que quedarían sujetas a la prohibición. No obstante, informó que a la DGA le pareció pertinente aprovechar esta instancia para, a partir de los textos ya aprobados por ambas Cámaras, formular algunas correcciones que buscan otorgar certeza respecto del objeto de protección y establecer cuál será el rol de dicha repartición. Todo lo anterior, sin perjuicio, de la discusión que pueda existir en torno a las zonas geográficas sujetas a prohibición. Ahondó en que, en cuanto al objeto de protección, se consideró adecuado que esté referido al Inventario Nacional de Humedales, que mantiene el Ministerio del Medio Ambiente; en lo relativo a la labor de la DGA, se puntualizó que ésta deberá delimitar las áreas donde no se podrá realizar labores de drenaje. Seguidamente, añadió que la propuesta de la DGA se puso a disposición de los

asesores parlamentarios, siendo complementada con sus observaciones; así, se plantea que el numeral en análisis agregue los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 47:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.

A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

12. Número 20 (Texto Senado)

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente numeral 20, nuevo:

“20. Incorpórase el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

“Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave

afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del artículo 56 bis, contenido en el numeral 20 intercalado por el Senado, lo que fue aprobado por la comisión.

13. Número 22 (Texto Cámara de Diputados) / Número 30 (Texto Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“22. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva

explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General de Aguas, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.”.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“30. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67°.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con el artículo 63.

En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, también, deberá declararse zona de prohibición.

La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de zona de prohibición, sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva

explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger el texto del artículo 67 del Senado, reemplazando, en el inciso tercero, la frase “origen a la declaración de zona de prohibición,” por “origen a la declaración de área de restricción;”. Esta propuesta fue aceptada por la comisión.

14. Artículo 131 Letra c)

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió los incisos segundo y tercero del artículo 131 (relativos a toda presentación que afecte o pueda afectar a terceros), que son del siguiente tenor:

“Las presentaciones que no correspondan a la Región Metropolitana se publicarán, además, en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.

Votaciones Ambientales

GAMA, GRUPO ASESOR EN MEDIO AMBIENTE

La presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En discusión la controversia, se tuvo presente que la mesa técnica conformada por representantes del MOP y asesores parlamentarios propone acoger la letra c), contenida en el texto del Senado. Esto fue aprobado por la comisión.

VOTACIÓN EN SALA TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11-1-2022	Informe comisión mixta (Cámara)	128	2	2
12-1-2022	Informe comisión mixta (Senado) info no disponible			

TEXTO FINAL PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Reemplázase el epígrafe del título II del libro primero por el siguiente:

“DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES”

2. Sustitúyese el artículo 5 por siguiente:

“Artículo 5.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3. Intercálanse entre el artículo 5 y el artículo 6 los siguientes artículos 5 bis, 5 ter, 5 quáter y 5 quinquies:

“Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.

Tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5 ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.

Artículo 5 quáter.- La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el párrafo I, del título I del libro segundo del presente Código.

Artículo 5 quinquies.- Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento constituidos sobre aguas reservadas adquiridos por sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas sus sucesivas transferencias o transmisiones. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.

Estos derechos de aprovechamiento se extinguirán, por resolución del Director General de Aguas, si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6 bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.

La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137. Estos recursos no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario.”.

4. En el artículo 6:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 6.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley.

El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años, el cual se concederá de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada.

La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite, mediante una resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso quinto de este artículo. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9, inciso primero, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los diez años previos a su vencimiento, la cual será evaluada por la Dirección General de Aguas en consideración a los criterios indicados en los incisos primero y tercero del presente artículo. Otorgada la prórroga, el periodo prorrogado se regirá por las normas del artículo 6° y comenzará a regir desde la fecha de aprobación de la solicitud de prórroga anticipada. En caso de rechazarse la solicitud de prórroga anticipada, el derecho de aprovechamiento continuará estando vigente por el tiempo que le restare desde su otorgamiento, aplicándose al efecto lo establecido en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código.”.

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:

“De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. En caso de persistir esta situación, suspenderá el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación, lo cual, en el caso de los derechos que se encuentren en situación de ser objeto de prórroga, deberá ser considerado en la ponderación a que se refiere el inciso tercero, a objeto de determinar la continuidad, incluso pudiendo ser esta parcial.

Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.

5. Intercálase entre el artículo 6 y el artículo 7 el siguiente artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso primero del artículo 129 bis 9° y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.

Asimismo, la Dirección General de Aguas, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en

algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización de los plazos descritos en el inciso primero se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persistan dichas circunstancias.

Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado con una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado inclusive, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, luego de un cambio de uso, produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6°.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.

La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis.”.

6. En el artículo 7°, agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código, considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual. En el título respectivo siempre deberá indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual.

Tratándose de aguas subterráneas, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberá indicarse el caudal máximo instantáneo y el volumen total anual, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Aguas Subterráneas.”.

7. En el artículo 15:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio del” por “El uso y goce que confiere el”.

b) Reemplázase la expresión “a la libre disposición” por “al ejercicio”.

8. En el artículo 17 agréganse los siguientes incisos:

“De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.

Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la misma fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite fundadamente.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de la Dirección General de Aguas, hubieren cesado las causas que la originaron.”.

9. Reemplázase el epígrafe del título III del libro primero por el siguiente:

“DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO”.

10. En el artículo 20:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “inscripción”, la siguiente frase: “en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente”.

b) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. Se reconoce el derecho real de uso y goce sobre dichas aguas al propietario de las riberas. Esta facultad se extingue, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida o no se mantenga la condición descrita de las aguas, indistintamente. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para solicitar la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la subdivisión.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente y con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”.

11.- En el artículo 21, incorpórase antes del punto y final, la siguiente frase: “las inscripciones que procedan se efectuarán en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente”.

12.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27°.- El Ministerio de Obras Públicas podrá, cuando no existan otros medios para obtener el agua, expropiar derechos de aprovechamiento tanto para satisfacer menesteres domésticos de una población como para satisfacer la conservación de los recursos hídricos, debiendo dejarse al

expropiado el agua necesaria para satisfacer sus usos domésticos de subsistencia. En ambos casos deberá aplicarse el procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.186 de 1978, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, o la norma que la reemplace.”.

13. En el artículo 37 sustitúyese la expresión “El dueño” por “El titular”.

14. En el artículo 38:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “. El Servicio,” por “, la que”.

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración: “Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

15. En el inciso segundo del artículo 43 reemplázase la expresión “el dueño del” por “el titular del”.

16. En el artículo 47 agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes e identificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el Inventario Nacional de Humedales, en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidos los sistemas de drenaje.

Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos y privados de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas ecológicos.

A las aguas extraídas de sistemas de drenaje les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis.”.

17. En el artículo 48, reemplázase la expresión “, quienes”, por la siguiente: “. Estos beneficiarios”.

18. Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1.- Normas Generales, del Título VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, los siguientes artículos 55 bis y 55 ter, nuevos:

“Artículo 55 bis.- Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua.

Sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo, las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público a las que se tiene acceso en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente.

Artículo 55 ter.- Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo, que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas.”.

19. En el artículo 56:

a) En el inciso primero agrégase, a continuación de la expresión “domésticos”, la frase “de subsistencia”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras.

Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia.”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

“Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las

faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

El uso y goce de las aguas referido en el inciso anterior no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros, lo cual deberá ser verificado por la Dirección General de Aguas, emitiendo un informe técnico en el plazo de noventa días corridos, contado desde la recepción de la información señalada en el inciso anterior, informe que deberá considerar la evaluación ambiental a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado solo por una vez y justificadamente. En caso que se verifique una grave afectación de los acuíferos o a los derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas limitará su uso.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.”.

21. En el artículo 58:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo.”.

22.- En el artículo 59, agrégase, antes del punto y final, la siguiente frase: “, las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos”.

23. En el artículo 61:

a) Reemplázase la expresión “el área” por “un área”.

b) Agrégase, después del vocablo “similares”, el siguiente texto: “, la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural”.

24. En el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.”.

b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada.”.

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “cuando los solicitantes reconsideren su petición o”.

25. En el artículo 63:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser inciso octavo:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas

delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones.

Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación tendrá carácter público.

En ningún caso se podrá autorizar el cambio de punto de captación a quien tenga litigios pendientes, en calidad de demandado, relativos a extracción ilegal de aguas en la misma zona de prohibición.

Las resoluciones dictadas con motivo de este artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto, que ha pasado a ser octavo, las expresiones “Sin perjuicio” por “A excepción” y “el inciso anterior” por “los incisos tercero y cuarto”.

26. En el artículo 65, consultar las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, incorpórase a continuación de la expresión “determinado acuífero” la frase “o de su sustentabilidad”.

b) En el inciso tercero, intercálase, a continuación de la palabra “precedente”, la siguiente frase: “y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso quinto del artículo 63”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Alzada el área de restricción, la Dirección General de Aguas, para la constitución de nuevos derechos sobre las aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, preferirá al titular del derecho de aprovechamiento constituido provisionalmente, en función del orden de prelación en que se hubieren ingresado las solicitudes

que dieron origen a dichos derechos provisionales. Con todo, siempre prevalecerá respecto de cualquier otra preferencia o consideración el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento.”.

27. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección General de Aguas siempre podrá limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto estos derechos. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.”.

28.- Intercálase, a continuación del artículo 66, el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero.

Se entenderá por recarga natural el flujo o caudal de agua que alimenta un acuífero proveniente de aguas pluviales, corrientes, detenidas o subterráneas, que no sea a consecuencia de la intervención humana.

No requerirá del informe a que se refiere el inciso primero la obra de recarga de aguas lluvias que, para estos efectos, se considerará recarga natural.

La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o aprovechar la capacidad de

almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas.

El titular de un derecho de aprovechamiento que haya efectuado las obras a que se refiere el inciso primero y que desee reutilizar las aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la Dirección General de Aguas que le autorice a ejercer su derecho sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo al análisis técnico de los antecedentes presentados, considere las pérdidas propias del proceso, la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende extraer; los puntos de recarga y aquellos desde los cuales se pretende extraer las aguas; y un sistema de medición y de transmisión de la información en ambos puntos, la que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.

La Dirección General de Aguas con el propósito de emitir el informe respectivo, deberá oír a las organizaciones de usuarios interesadas.”.

29.- Intercálanse los siguientes artículos 66 ter y 66 quáter:

“Artículo 66 ter.- Si el proyecto de recarga artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la cuenca o tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, debiendo tramitarse la solicitud en los términos que establecen los artículos 130 y siguientes.

Artículo 66 quáter.- No se podrá operar obra alguna de recarga artificial con perjuicio de terceros. El responsable será obligado a la indemnización de perjuicios.

Las obras urgentes que sea necesario construir o modificar para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, serán de cargo de quien se encuentre operando el proyecto de recarga, sin perjuicio de sus acciones para repetir en contra del causante del perjuicio.”.

30. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67°.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los

respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con el artículo 63.

En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación de carácter permanente, también, deberá declararse zona de prohibición.

La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de área de restricción; sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.

Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.

Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes.”.

31. Incorpórase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- La declaración o el alzamiento de las zonas de restricción y de prohibición, se publicarán en el sitio web institucional y en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.”.

32. Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles estáticos o dinámicos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. La Dirección General, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas y sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.”.

33. En el artículo 71, reemplázase la palabra “pudiendo”, por el verbo “debiendo”.

34. En el inciso primero del artículo 96 reemplázase la frase “El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea” por la siguiente: “El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño”.

35. En el artículo 97:

a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión “el dueño” por “el titular”.

b) Sustitúyese en el número 2 la expresión “del dueño” por “del titular”.

c) Reemplázase en el número 5 la expresión “El dueño” por “El titular”.

36. En el artículo 107, reemplázase la palabra “hidráulicos”, por la frase “hidrológicos o hidrogeológicos”.

37. En el artículo 114:

a) Elimínanse los numerales 1, 2, 3 y 8, pasando los actuales numerales 4, 5, 6 y 7 a ser 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

b) En el numeral 4, que ha pasado a ser 1, sustitúyese la frase “Las escrituras públicas” por “Los instrumentos públicos”.

38. Suprímese el artículo 115.

39. En el artículo 117, elimínase la palabra “inscritos”.

40. En el artículo 119:

a) Sustitúyese, en el número 1, la palabra “dueño” por “titular”.

b) Agrégase, en el número 2, antes del punto y coma, la frase “expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso, y complementariamente, en los casos que fuere posible, una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

41. Reemplázase, en el artículo 120, la frase “al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las comunidades de aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.”, por la siguiente: “al margen de las respectivas inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas afectados.”.

42. En el artículo 122:

a) En el inciso cuarto, elimínase la frase: “, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes”.

b) Elimínase el inciso quinto.

c) En el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, agrégase, a continuación de la frase “deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas”, la siguiente: “, bajo el apercibimiento de sanción establecida en los artículos 173 y siguientes”.

d) Reemplázase el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“La Dirección General de Aguas deberá publicar en el sitio web institucional y actualizar periódicamente la información contenida en el Catastro Público de Aguas.”.

43. En el artículo 129:

a) Sustitúyese la expresión “El dominio sobre los” por el vocable “Los”.

b) Reemplázase la palabra “extingue” por “extinguen”.

c) Sustitúyese la expresión “en el inciso tercero” por “en el inciso final”.

44. Sustitúyese el artículo 129 bis 1º, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 1º.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Con todo, la resolución de calificación ambiental no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido por la Dirección General de Aguas.”.

45. Agrégase, a continuación del artículo 129 bis 1°, el siguiente artículo 129 bis 1°A, nuevo:

“Artículo 129 bis 1°A.- Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 bis 2°, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio de Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice.

Igualmente se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, el cual establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5%.

Respecto de los derechos existentes, el cambio de la modalidad de aprovechamiento preexistente a una de carácter no extractiva, como las mencionadas en el inciso primero, para acogerse al beneficio establecido en el artículo 129 bis 9°, su titular deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. El Reglamento señalado en el inciso precedente, regulará también el

procedimiento para el caso de la solicitud de modificación del modo de aprovechamiento al que se refiere este artículo.

Los derechos que se constituyan en función de lo dispuesto en el presente artículo, así como los que se acojan al cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán dejar expresa constancia de esto en el correspondiente título que se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas.”.

46. En el artículo 129 bis 2:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase a continuación de la palabra “detenidas” la frase “que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o”.

ii. Suprímese la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso que exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.”.

47. Sustitúyese el artículo 129 bis 3°, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 3°.- La Dirección General de Aguas deberá establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y de los glaciares y nieves en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y actualizada sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad, al menos, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico.”.

48. En el artículo 129 bis 4:

a) Elimínase en el encabezamiento la frase “La patente se registrará por las siguientes reglas:”.

b) En el número 1:

i. Reemplázase en el encabezamiento la frase “1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:”, por: “1.- La patente se registrará por las siguientes reglas:”

ii. En la letra a) del número 1), intercálase a continuación de la palabra “años”, la siguiente frase: “contados desde la fecha en que se constituya, reconozca o autorice el derecho de aprovechamiento de aguas”.

iii. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor cuatro, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.”.

iv. Agrégase la siguiente letra d):

d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido diez años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al

procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo que deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.”.

c) Elimínanse los numerales 2 y 4, pasando el actual numeral 3 a ser 2.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha.”.

49. En el artículo 129 bis 5:

a) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.”.

ii. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y decimoquinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.”.

iii. Agrégase la siguiente letra d):

“d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cinco años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.”.

b) En el inciso tercero:

i. Intercálase entre la expresión “utilización de las aguas” y la coma que la sigue, la frase: “, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores”.

ii. Sustitúyese la frase “de esta ley”, por la expresión “de la ley N° 20.017”.

iii. Reemplázase la expresión “. En el caso” por “, a menos que se trate”.

iv. Intercálase entre las expresiones “tal fecha,” y “los plazos se computarán”, la siguiente: “caso en el cual”.

c) Suprímese el inciso final.

50. Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 129 bis 6.

51. Intercálase, en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, a continuación de la expresión “y en forma destacada”, la frase “en el sitio web institucional y”.

52. En el artículo 129 bis 9°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.”, por lo siguiente: “Se

entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y, tuberías, entre otros. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.
2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.
4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 1°A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.
5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.”.

c) Suprímense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.”.

53. En el artículo 129 bis 11:

a) Sustitúyense en el inciso primero los vocablos “su cobro” por la expresión “sacar dicho derecho a remate público”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente.”.

54. Modifícase el artículo 129 bis 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las frases “el procedimiento” y “. La nómina”, la siguiente expresión: “de cobranza”.

b) Sustitúyense en el inciso primero la expresión “constituirá título” por “tendrá mérito”, y la frase “si se tuviese esta última” por “si se tuviesen estas dos últimas”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La Dirección General de Aguas”, por lo siguiente: “Dentro de los 30 días siguientes de iniciado el proceso judicial, la Tesorería General de la República enviará copia de dichas nóminas con la constancia de haber sido presentada al tribunal, a la Dirección General de Aguas, la que”.

d) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, pudiendo actuar como tercero coadyuvante en estos procedimientos”.

e) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso segundo a ser octavo:

“Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente vencida deberá hacerse con un recargo del 10% del monto adeudado, más un interés penal

del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago del todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.

Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, de conformidad a sus facultades legales, en especial aquellas dispuestas en el artículo 171 del Código Tributario. Si el domicilio se encontrare en áreas urbanas, dicha notificación será realizada mediante carta certificada. Efectuada la notificación y transcurrido el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate y ordenará que su publicación junto a la nómina de los derechos a subastar se realice en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente independientemente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.

Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.

El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas.”.

f) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo, que ha pasado a ser octavo:

i. Sustitúyese la expresión “del juicio ejecutivo” por “de este procedimiento”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “derechos de aprovechamiento”, el siguiente texto: “o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito. En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Los notarios, conservadores, archiveros y

oficiales civiles estarán obligados a proporcionar preferentemente las copias, inscripciones y anotaciones que les pida, para estos efectos, el Director General de Aguas. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los ejecutados enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza.”.

iii. Elimínase la oración final.

55. Intercálase, a continuación del artículo 129 bis 12, el siguiente artículo 129 bis 12 A, nuevo:

“Artículo 129 bis 12 A.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito.

2º Prescripción de la deuda.

3º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

4º Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7º.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior se rechazarán de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal. Si los recursos a los que alude el número 3 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.”.

56. Reemplázase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:

“Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste.

Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para asegurar el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al 10% de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.

Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.

La venta en remate se hará por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el fisco, representado para estos efectos por el abogado del servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.

En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. En aquellos casos en que el Fisco se adjudique el derecho de aprovechamiento de aguas y su representante manifieste que lo hace en favor de un servicio público para el desarrollo de un proyecto específico o para los fines contemplados en el artículo 5 bis, el derecho de aprovechamiento de las aguas podrá

asignarse a dicho servicio a excepción de la Dirección General de Aguas. En caso contrario, se procederá con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.”.

57. Suprímense los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18.

58. Agrégase en el artículo 129 bis 17, a continuación de la expresión “bienes inmuebles embargados”, la siguiente oración: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el fisco, cuando actúe como adjudicatario”.

59. Reemplázase en el inciso primero del artículo 129 bis 19, que pasó a ser artículo 129 bis 15, la expresión “esta ley”, por la frase “la ley N° 20.017”.

60. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 129 bis 21, que pasó a ser artículo 129 bis 17, la frase “artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17”, por la siguiente: “artículos 129 bis 11 y siguientes y artículos 142 y siguientes”.

61. Modifícase el artículo 130, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “lugar”, la siguiente frase: “o en el sitio web institucional”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “en los párrafos siguientes”, por la siguiente expresión: “en este Código”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Recibida una solicitud por parte del Delegado Presidencial Provincial respectivo, o ante la oficina de la Dirección General de Aguas, el funcionario a cargo deberá entregar un comprobante de ingreso, procediendo a registrar inmediatamente la solicitud en el sitio web institucional, anexando todos los antecedentes.”.

62. En el artículo 131:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

“Artículo 131°.- La Dirección General de Aguas tendrá un plazo de treinta días, contado desde la emisión del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.

Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisibile la solicitud, comunicando dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.”.

b) Reemplázase el inciso primero, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.”.

c) Suprímense los incisos segundo y tercero.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “el inciso primero de este artículo” por “el inciso tercero de este artículo”.

63. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “Los terceros” y “que se sientan”, la siguiente frase: “titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

64. Intercálase, entre los artículos 134 y 135, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patentes por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4°,

129 bis 5° y 129 bis 9°, inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento:

1. Anualmente, dictará una resolución que contenga el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos titulares no han hecho uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el encabezado de este artículo. Dicho listado deberá contener la enunciación clara y precisa del derecho de aprovechamiento sobre el cual recae el procedimiento, en los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, especificando la proporción del caudal afecto al proceso de extinción y los listados de cobro de patentes en los que ha sido incorporado. Esta resolución se publicará en el sitio web institucional.
2. La resolución indicada se notificará al titular del derecho de aprovechamiento de aguas, antes del diez de enero de cada año, por carta certificada dirigida a su domicilio, en caso de que se cuente con esta información, o a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado especialmente para efectos de notificaciones o comunicaciones con el Servicio. La notificación mediante carta certificada se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda y la efectuada mediante correo electrónico, se entenderá practicada al tercer día desde su envío; sin perjuicio de lo anterior, para efectos del cómputo del plazo para el procedimiento de extinción se estará a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes. Si esta notificación no ha podido realizarse por alguno de los medios indicados, sea por ignorarse el domicilio del titular o por no haber éste registrado una casilla de correo electrónico, la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el numeral siguiente, se entenderá como notificación suficiente.
3. La Dirección General de Aguas publicará en el Diario Oficial, el 15 de enero del mismo año a que se refiere el numeral anterior o el día hábil siguiente, el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas contenidos en la resolución a que se refiere el primer numeral.
4. El titular del derecho de aprovechamiento de aguas que está siendo objeto del procedimiento de extinción tendrá el plazo de treinta días, contado desde la publicación contemplada en el numeral anterior, para oponerse a dicho procedimiento, aportando toda la prueba que considere necesaria y pertinente para acreditar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes previstas por este Código. El titular podrá además solicitar diligencias pertinentes, entendiéndose por tales aquellas destinadas a probar la existencia de las obras de aprovechamiento, diligencias a las que la Dirección General de Aguas deberá acceder en consideración a su pertinencia. El plazo indicado se prorrogará por treinta días, a petición del titular del derecho afectado.

5. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el número anterior o de su prórroga, la Dirección General de Aguas podrá solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares, pedir informes o realizar cualquier otra diligencia para mejor resolver.

6. La Dirección General de Aguas, para desarrollar las diligencias probatorias solicitadas o decretadas tendrá un plazo de treinta días contado desde el vencimiento del término indicado en el número anterior o de su prórroga, pudiendo extenderlo justificadamente y por una sola vez, por un plazo de treinta días adicionales.

7. Completadas las diligencias a las que se refieren los números 4, 5 y 6 del presente artículo, el funcionario a cargo del procedimiento tendrá un plazo de treinta días para emitir un informe técnico, en el que analizará las cuestiones sometidas a su conocimiento relativas a la procedencia o no de la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, en los términos señalados en este artículo, y propondrá un pronunciamiento al Director General de Aguas.

8. El Director General de Aguas, por resolución fundada, resolverá el expediente de extinción de un derecho de aprovechamiento, pronunciándose única y exclusivamente sobre si procede o no la extinción. Para adoptar esta resolución tendrá el plazo de quince días contado desde que se emitió el informe técnico a que se refiere en el número anterior. Esta resolución se notificará según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 139 de este Código, o en su defecto a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado en su primera presentación en este procedimiento o en cualquier otro momento dentro del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad de terceros, la resolución se publicará en la página web institucional. Contra esta resolución procederán los recursos de reconsideración y de reclamación establecidos respectivamente en los artículos 136 y 137 de este Código, suspendiéndose, por su interposición, los efectos del acto recurrido.

9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro Segundo de este Código.

El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades:

a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba,

especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes.

b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución al Director General de Aguas. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 de ese mismo Código.

Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas deberá comunicarla, dentro de los quince días siguientes y por la vía que estime más rápida y eficiente, a los respectivos conservadores de bienes raíces para que practiquen las cancelaciones e inscripciones que procedan.”.

65. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 138, la frase “del Intendente o Gobernador respectivo”.

66. Agréganse, en el inciso tercero del artículo 139, las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada.”.

67. Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:

a) En el numeral 1, reemplázase la preposición “de” entre las expresiones “álveo” y “las aguas”, por la siguiente frase: “, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan”.

b) En el numeral 3, sustitúyese la palabra “extraer,”, por la expresión “aprovechar”, las tres veces que aparece.

c) En el numeral 4, agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando el tercero a ser quinto:

“En el caso de los derechos a que se refiere el artículo 129 bis 1° A, se indicarán los puntos de la fuente natural donde se realizará su aprovechamiento.

En todos estos casos, los puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en relación a los puntos de referencia permanentes y conocidos, en los casos que fuere posible.”.

d) Reemplázase el numeral 7 por el siguiente:

“7. El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita aprovechar, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación, pudiendo diferenciar la situación descrita en el artículo 129 bis 1° A, las extracciones de volúmenes inferiores a 10 litros por segundo y demás casos. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

68. En el artículo 142, efectúanse las siguientes enmiendas:

a) En el inciso segundo, suprimense, las expresiones “en un matutino de Santiago y” y “comuna,”, y agrégase, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, asimismo la citación será publicada en el sitio web institucional y en el Diario Oficial”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad con la normativa en vigor.”.

69. En el inciso segundo del artículo 146, sustitúyese la frase “en el mismo plazo establecido en el artículo 132” por “en un plazo de 30 días”.

70. En el artículo 147 bis:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “N° 6” por “N° 7”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad con el artículo 5 ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean éstas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados, y en el sitio web institucional de la Dirección. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente de la República”.

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, y podrá incluso denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.”.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “para su”, la expresión “sustentabilidad,”.

ii. Suprímese la expresión “y previsibles”.

71. Intercálanse en el artículo 147 ter, entre las palabras “denegación” y “parcial”, los vocablos “total o”.

72. Incorpórase, a continuación del artículo 147 ter, el siguiente artículo 147 quáter:

“Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º bis y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que es con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas que establece este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República”, aplicándose, para los beneficiarios, las limitaciones del artículo 5º quinquies.”.

73. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148°.- El Presidente de la República podrá, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir directamente el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer usos domésticos de subsistencia de población o para la conservación del recurso. De igual forma podrá constituirlo directamente por circunstancias excepcionales y de interés general cuando en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos. En este último caso, se podrá dar preferencia a organizaciones sin fines de lucro, velando por el interés público.

El decreto deberá contener lo dispuesto en el artículo 149 y se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 5 quinquies y, en caso de concederse a prestadores de servicios sanitarios, los incisos cuarto y quinto del artículo 5 ter. Finalmente, corresponderá a la Dirección General de Aguas realizar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 la inscripción en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de esa misma Dirección.”.

74. En el artículo 149:

- a) En el número 1, reemplázase la palabra “adquirente”, por la frase: “titular, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizarlo”.
- b) En el número 2, intercálase entre la palabra “álveo” y la letra “o”, la siguiente frase: “, acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común y/”.
- c) En el número 3, incorpórase antes del punto y coma, la siguiente frase: “o la cantidad que se autorice a no extraer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A”.
- d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla. En el caso de lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento. Tanto en estos casos, como en lo dispuesto en el numeral siguiente, dichos puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso.”.
- e) Reemplázase el número 5 por el siguiente:

“5. La distancia, el desnivel y la distancia entre el punto de captación y el punto de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos.”.

f) Intercálanse los siguientes números 6 y 7, nuevos, pasando los actuales a ser 8 y 9, respectivamente:

“6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;”.

g) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 6 bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente.”.

75. Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150°.- Previo a dictarse el acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado para que deposite los fondos necesarios para que dicha Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la cual una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, tanto en el Conservador de Bienes Raíces como en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento aplicará para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código.”.

76. En el inciso primero del artículo 151:

a) Agréganse, luego de la frase “de las obras de captación”, la expresión “, en coordenadas UTM o”, y después de “puntos de referencia” los vocablos “permanentes y”.

b) Reemplázase la frase “el dominio de los derechos de aprovechamiento” por la siguiente: “el derecho del particular para usar y gozar de las aguas”.

77. Agrégase, en el artículo 156, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de su titular,

ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.”.

78. Modifícase el artículo 158, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “para” y “cambiar”, la frase “, dentro de una misma corriente o cuenca,”.

b) Reemplázase la expresión “el cauce”, por la siguiente frase: “ya sea en el cauce o en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común,”.

c) Sustitúyese la frase “el lugar de entrega de las aguas” por “el punto de restitución”.

d) Reemplázase la frase “de cualquier usuario” por “del titular del derecho de aprovechamiento de aguas”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas, antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis.”.

79. En el artículo 159:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “usuarios”, la siguiente frase: “, no comprometa la función de subsistencia o el interés público y se haya demostrado la directa interrelación entre las aguas, en el caso que la solicitud se refiera a un cambio de fuente superficial a subterránea o desde una fuente subterránea a una superficial”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En caso que el cambio de fuente tenga su origen en la recarga artificial de un acuífero, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 66 bis, en lo que sea pertinente.”.

80. Modifícase el artículo 163, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la palabra “aprovechamiento” y la frase “en cauces naturales”, la palabra “superficiales”.

ii. Intercálase, entre las palabras “naturales” y “deberá”, la siguiente frase: “y todo cambio de punto de captación definitivo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos”.

b) Agrégase, al final del inciso segundo y antes del punto y final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “o cambio de punto de captación definitivo, según corresponda”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, el o los nuevos puntos de captación mantendrán la naturaleza, uso y características del derecho de aprovechamiento. En consecuencia, los traslados de ejercicio o los cambios de punto de captación no constituyen nuevos derechos, no obstante, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 bis 1°.”.

81. Modifícase el inciso tercero del artículo 171, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las palabras “deberán” y “remitir”, la siguiente frase: “informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y”.

b) Elimínase la frase “a la Dirección General de Aguas”.

82. En el inciso tercero del artículo 172 bis, agrégase, entre la palabra “fundada” y el punto y seguido, la frase “privilegiando medios electrónicos”.

83. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 172 ter, la palabra inicial “Dentro”, por lo siguiente: “En el caso de los procedimientos de fiscalización iniciados por denuncia, dentro”.

84. Reemplázase, en la letra a) del número 2 del artículo 173 bis, la frase “establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código”, por la siguiente: “declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez”.

85. Reemplázase, en el inciso final del artículo 188, la frase “en el Registro de Propiedad de Aguas”, por la siguiente: “en el Catastro Público de Aguas”.

86. Intercálase, en el artículo 189, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de aquellos titulares de derechos que hayan iniciado el proceso de regularización ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios de la presente ley, podrán acompañar al tribunal un certificado emitido por esa Dirección que acredite que han iniciado dicho proceso. En caso de que el juez resuelva que la presentación de uno o más de estos interesados es suficiente para determinar su incorporación a la comunidad, se registrará bajo un rol de miembros provisionales con los mismos derechos y deberes del resto de los comuneros. El interesado dejará esa condición de provisional una vez que la Dirección General de Aguas resuelva su solicitud de regularización. Si esa Dirección rechaza la regularización, el interesado será eliminado del registro de miembros provisionales y no será incorporado como comunero.”.

87. En el artículo 196:

a) Deróganse los incisos segundo y tercero.

b) Suprímese en el inciso cuarto, que pasó a ser segundo, el guarismo “560”.

88. En el inciso primero del artículo 197 sustitúyese la palabra “dueños” por “titulares”.

89. En el artículo 201 reemplázase el vocablo “dueños” por “titulares”.

90. En el artículo 206, intercálase entre las frases “marcos partidores” y “u otros”, la expresión “, bombas”.

91. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 207, la frase “, asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.”, por la siguiente: “o asociación de canalistas según corresponda.”.

92. En el artículo 250 sustitúyese la palabra “dueño” por “titular”.

93. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 258, el guarismo “560”.

94. En el artículo 260 sustitúyese el vocablo “dueños” por “titulares”.

95. En el artículo 262 reemplázase la palabra “dueño” por “titular”.

96. Modifícase el artículo 263, en el siguiente sentido:

a) Al final del número 4 del inciso quinto y antes del punto y aparte, agrégase la frase “y las coordenadas de sus bocatomas expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

b) Al final del número 5 del inciso quinto y antes del punto y aparte, agrégase la frase “y las coordenadas de sus bocatomas o puntos de captación de aguas subterráneas, expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

97. Agrégase el siguiente Párrafo 6 a continuación del artículo 293, que comprende los artículos 293 bis y 293 ter:

“6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

Artículo 293 bis.- Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca.
2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.
3. Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada.
4. Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas

grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años.

5. Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.

6. Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.

El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71, letra a), de la ley N° 19.300.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas.

Artículo 293 ter.- Créase un Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este Fondo, estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, establecidas en el artículo 293 bis y se distribuirá entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.

Este Fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Anualmente, se desarrollará un concurso público por medio del cual se efectuará la selección de las investigaciones y estudios que se postulen para ser financiados con cargo al Fondo. El reglamento establecerá la composición del jurado, las bases generales, el procedimiento y la forma de postulación al concurso en base a criterios de distribución preferentemente regional. En todo caso, las postulaciones deberán expresar a lo menos los fines, componentes, acciones, presupuestos de gastos, estados de avance y los indicadores de verificación de los mismos.

Para efectos de la selección, la Dirección General de Aguas, llevará a cabo una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se efectuará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente aprueba la Dirección General de Aguas, debiendo considerarse, al menos, los efectos de la investigación o estudios a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia o impacta, la situación social o económica del respectivo territorio y el grado de accesibilidad para la comunidad.”.

98. Modifícase el artículo 294, en el siguiente sentido:

a) En la letra d) del inciso primero, intercálase entre las palabras “canoas” y “que crucen”, la siguiente frase: “que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes”.

b) En el inciso final, reemplázase la frase “, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.”, por lo siguiente: “. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

99. Modifícase el artículo 299, en el siguiente sentido:

a) En la letra a), intercálase la siguiente frase entre la palabra “acuíferos” y el punto y coma: “en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 bis”.

b) Agrégase, en el número 1 de la letra b), después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación, debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto.”.

c) Sustitúyese el número 3 de la letra b), por el siguiente:

“3. Coordinar los programas de investigación e inversión que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado. Un reglamento establecerá el procedimiento, modalidad y plazos en que las respectivas entidades

informarán a la Dirección General de Aguas sobre las inversiones, los llamados a concurso, las investigaciones y los informes finales de las mismas.

La negativa o el incumplimiento a la entrega de la información solicitada, se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

d) Agrégase, en la letra b), el siguiente número 4, nuevo:

“4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de agotamiento, a un área restricción o a una zona de prohibición, así como aquellas que justifiquen una reducción temporal del ejercicio de los derechos.”.

e) Intercálase, en la letra e), entre las frases “organizaciones de usuarios” y “, de acuerdo”, la siguiente: “y brindarles la asesoría técnica y legal para su constitución y operación”.

f) Suprímese el inciso final.”.

100. Intercálase el siguiente artículo 299 quáter, nuevo:

“Artículo 299 quáter.- La Dirección General de Aguas deberá publicar periódicamente la información que recabe en el ejercicio de sus funciones, de manera de facilitar el acceso y comprensión de la misma.”.

101. En el artículo 303 reemplázase la palabra “dueños” por “titulares”.

102. Reemplázase el artículo 307 bis por el siguiente:

“Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”.

103. Agrégase el siguiente artículo 307 ter:

“Artículo 307 ter.- Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151, 171 y 294 y siguientes, podrán requerir que la Dirección General de Aguas designe de manera aleatoria un perito del Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección, para que elabore un informe de pre revisión del correspondiente proyecto.

Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los peritos externos, diferenciando los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores y determinando, para cada categoría, los costos del peritaje. Asimismo, en dicha resolución se fijarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que deberán ceñirse dichos peritos externos para inscribirse y permanecer en el registro, debiendo evitarse el conflicto de interés. No podrán inscribirse en el señalado registro: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) los infractores de la legislación sobre libre competencia; c) las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) los condenados por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos, y f) los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas, y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, serán siempre de cargo del solicitante, quien deberá consignar, previamente a la designación, los fondos necesarios a la

Dirección General de Aguas dentro del plazo que ésta fije al efecto. Una vez ejecutado el encargo, lo que se acreditará con los informes respectivos, el Servicio pagará los servicios realizados.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por un perito externo no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General de Aguas, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.

Los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.

104. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

“Artículo 314.- El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde la declaratoria.

Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

En caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las Juntas de Vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas, el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1°. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Solo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas de aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuese a

consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.”.

105. En el artículo 315°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 315°.- En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo “275”, por la siguiente frase: “275, con cargo a dichos usuarios”.

106. En el artículo 2° transitorio:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Los derechos de aprovechamiento inscritos” por la siguiente: “Los usos actuales de las aguas”.

ii. Sustitúyese la palabra “utilizados” por “aprovechados”.

iii. Elimínase la frase “por personas distintas de sus titulares”.

iv. Intercálase, entre las palabras “usuarios” y “hayan”, la siguiente frase: “y sus antecesores en posesión del derecho”.

v. Sustitúyese en la letra c) la expresión “,y” por un punto y aparte.

vi. Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, deberá consultar a la organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad, la que tendrá plazo para responder dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio.”.

vii. Agrégase la siguiente letra e):

“e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello, cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento.”.

107. En el artículo 5° transitorio:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “La determinación” por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo segundo transitorio, la determinación”.

ii. Sustitúyense los numerales 1, 2, 3, y 4 por los siguientes:

“1. La solicitud se presentará ante la Dirección General de Aguas, declarada admisible, se remitirán los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero.

Deberá acreditarse la existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se

hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.

Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.

2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 de este Código. Esta resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial para efectos de su notificación, y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 de este Código.

3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad con estas reglas le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.

4. En el evento en que el Servicio Agrícola y Ganadero hubiere determinado los derechos que proporcionalmente correspondieren a los predios a los que se refiere el presente artículo, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces competente, los propietarios de dichos predios podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble, dentro de los dos años siguientes a la publicación de esta ley, vencido el plazo, tendrá que realizar el trámite a que se refiere este artículo. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1 transitorio de este Código.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Esta regularización no será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento.”.

108. Deróganse los artículos 7° y 10° transitorios, pasando los artículos transitorios 8° y 9°, a ser 7° y 8°, respectivamente, sin enmiendas.

109. Sustitúyese el artículo 11° transitorio, que pasó a ser 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- La Dirección General de Aguas, a petición de la Comisión Nacional de Riego y previo informe de la Dirección de Obras Hidráulicas, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas, en la medida que exista disponibilidad, respetando el artículo 5 bis.”.

110. Derógase el artículo 12° transitorio, pasando el artículo 13 transitorio a ser artículo 10, sin modificaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derógase el artículo 5° del decreto ley N° 2.603, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que modifica y complementa Acta Constitucional N° 3; y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de las aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.

Los procedimientos descritos en los artículos 2º y 5º transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por tales aquellos considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.

La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de la misma y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas para que este servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas.

El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.

No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5º del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2º y 9º de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.

Artículo tercero.- Las referencias al Ministerio del Medio Ambiente en los artículos 58, 63, 129 bis 1º A y 129 bis 2º, se mantendrán mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en cuyo caso se entenderán hechas a este Servicio.

A su vez, mientras no se definan conforme a la referida ley los sitios prioritarios de primera prioridad, para la aplicación del artículo 129 bis 1º, se entenderá que son aquellos los 68 sitios definidos en la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad, de 2003 y que tienen efectos para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo cuarto.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente, y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberán cumplir con las exigencias del reglamento dictado al efecto, y asimismo con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1º A.

Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las cooperativas y servicios sanitarios rurales y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.

Artículo sexto.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, pero a partir del año décimo sexto se les aplicará el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4°.

Del mismo modo, los derechos de aprovechamiento consuntivos que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado previamente referido, continuarán sometidos a las normas de la ley antes citada, pero a partir del año undécimo se les aplicará el literal c) del artículo 129 bis 5°.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en las letras d) del artículo 129 bis 4° y d) del artículo 129 bis 5°, se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia.

Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras, deberán, antes de cumplirse quince meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos, con la forma y los requisitos prescritos en el artículo 56 bis. Estos usos no podrán afectar la sustentabilidad de los acuíferos, y en caso que se verificare una grave afectación del acuífero a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas podrá limitar fundadamente su uso, teniendo en consideración la resolución de calificación ambiental, de haberla.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con

cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

Artículo décimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley.

Artículo décimo primero.- Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan iniciado ante la Dirección General de Aguas los trámites establecidos en los artículos 2° y 5° transitorio del Código de Aguas, conforme a lo modificado por esta ley, necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas.

Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.

Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, siéndoles aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.

Sin perjuicio, de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas, deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.

Artículo décimo cuarto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberán dictarse los reglamentos a los que se hace referencia en este cuerpo legal, mediante los decretos respectivos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo décimo quinto.- Dentro del plazo máximo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al

margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.

Artículo décimo sexto.- Las modificaciones que derogan los artículos 129 bis 4°, N° 4, 129 bis 5°, inciso final y 129 bis 6°, incisos segundo y tercero, comenzarán a regir al segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para los efectos de la contabilización de los plazos de no uso de las aguas asociadas a dichos derechos, ésta comenzará a regir desde el 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, de manera que deberán pagar su primera patente por no uso, en caso que corresponda, durante el mes de marzo del tercer año contado desde su entrada en vigencia.

Respecto a los derechos consuntivos con volúmenes inferiores a 10 litros por segundo, la derogación de los artículos 129 bis 5°, inciso final, y 129 bis 6°, inciso tercero, comenzará a regir al quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, comenzando a contabilizarse los plazos de no aprovechamiento del recurso a partir del 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de publicación de esta ley, por lo que la primera patente por no uso a pagar, será exigible a partir del mes de enero del sexto año de su entrada en vigencia.

La derogación del artículo 129 bis 4°, N° 2, y la modificación del literal a) del artículo 129 bis 5°, comenzarán a regir el segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir del tercer año, todas las patentes por no uso a nivel nacional se calcularán en base a la misma fórmula sin distinguir su ubicación geográfica, en función de las características propias de cada derecho.

Artículo décimo séptimo.- Todas las menciones que este Código efectúa a la intendencia, gobernador o gobernación, deben entenderse referidas a la delegación presidencial regional, delegado presidencial provincial y delegación presidencial provincial, respectivamente, según lo estatuyen los artículos 115 bis y 116 de la Constitución Política de la República.

Artículo décimo octavo.- Los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, que se dicten en el tiempo intermedio que transcurra entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en vigor de la Ley Marco de Cambio Climático, deberán ajustarse a las disposiciones de la ley posterior y, supletoriamente, a lo indicado en el Código de Aguas.”.